

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20159070009251 ✓

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 08-07-2015

Señor  
**Odin Idrobo Valbuena**  
Representante Legal Panderena E.U.  
Cra. 9 No. 2-26 Of. 202  
[odinidrobo@hotmail.com](mailto:odinidrobo@hotmail.com)  
Ibagué, Tolima

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. VSC-0002  
Expediente: FGS-162

Cordial Saludo:



La Suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0023 de fecha 08 de Junio de 2012 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo de 2013, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGS-162 se profirió Resolución VSC No. 000229 del 7 de mayo de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual resuelve notificar personalmente a los titulares del Contrato FGS-162, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20159070006301 del 25 de mayo de 2015 se conminó al titular del Contrato de Concesión FGS-162, para que se hicieran presentes en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de diez (10) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al Representante Legal de PANDERENA E.U., por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ODIN IDROBO VALBUENA, Representante Legal de**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20159070009251

Pág. 2 de 2

**PANDERENA E.U. o quien haga sus veces**, que se profirió la **Resolución VSC No. 000229 del 7 de mayo de 2015** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la **Resolución VSC No. 000229 del 7 de mayo de 2015** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", no procede recursos.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000229 del 7 de mayo de 2015** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Atentamente,

**MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Lo enunciado (5) folios Res. 000229 del 7-05-2015  
Copias: Consecutivo/Expediente  
Proyectó: Heisson G. Cifuentes M.  
Elaboró: Heisson G. Cifuentes M.  
Revisó: N/A  
Fecha de elaboración: 08-07-2015  
Número de radicado que responde: N/A  
Tipo de respuesta: Informativo  
Archivado en: z:/JURÍDICO/CIFUENTES15/JULIO

472 | Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 800.062917-9  
DG 26 G 95 A 65  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -  
ANM - CUCUTA  
Dirección: CALLE 13A # 1E-103  
BARRIO CAOBOS.  
Ciudad: CUCUTA  
Departamento: NORTE DE  
SANTANDRÉ  
Código Postal: 540006461  
Envío: RN395681891CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
ODIN Idrobo valbuena  
Dirección: CRA 9 2 26 OF 202  
Ciudad: IBAGUE  
Departamento: TOLIMA  
Código Postal: 730001032  
Fecha Admisión:  
09/07/2015 19:26:33  
Nº de Transporte: Luc de carga 030200 del 20/05/2018  
M. P. S. - Ministerio Postal y Telecomunicaciones - COMPT 44.00.001/2018

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000229

07 MAY 2015,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 7 de Abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. FGS-162, con el señor LUIS ALFREDO CABEZA JAIMES, para la exploración técnica y explotación económica minera de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1720 hectáreas y 3752 metros, ubicado en jurisdicción del municipio Toledo, departamento NORTE DE SANTANDER, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 53 a 62.)

En Resolución GTRCT-004 de fecha 05 de Enero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Marzo de 2009, se declaró el perfeccionamiento de la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el seños LUIS ALDREDO CABEZA JAIMES a favor de la empresa PANDERENA EU S.A., con NIT. 809.012.848-5.

En Auto No. PARCU-025 de fecha 29 de Enero de 2013, notificado por estado jurídico No. 025 del 29 de Enero 2013, la autoridad minera procedió a requerir e informar al titular del contrato minero entre otras cosas lo siguiente: (Folios 359-365).

*(...) INFORMAR a la titular del contrato de concesión No. FGS-162, que se encuentra incurso en la CAUSAL DE CDUCIDAD, señalado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo estipulado en la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 que establece: " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas". Por la no presentación del canon superficiario del primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje." Para lo anterior se le concedió el término de diez (10) días para subsanar la causal que originó el procedimiento administrativo."*

Mediante Resolución No. VSC-000581 del 07 de Junio de 2013, se decidió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones y a su vez negar la solicitud de Prórroga de la fase de exploración; así mismo se requirió al titular del Contrato No. FGS-162, bajo la causal de caducidad establecida en los literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, el pago el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

año de Construcción y Montaje; para dar cumplimiento a dichas obligaciones económicas, la administración le otorgó al titular el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicho pronunciamiento, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. Adicionalmente, se requirió al titular minero, BAJO APREMIO DE MULTA, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras P.T.O., y para el efecto se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución. Dicho Acto Administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 24 de julio de 2013. (Folios 377- 382, 387).

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Minera mediante Concepto Técnico PARCU- 389 del 28 de Octubre del 2013, evaluó el estado de las obligaciones minero contractual, concluyendo entre otras cosas lo siguiente: (Folios 388-390):

(...)

*Finalmente y considerando, que el Titular del Contrato FGS-162 no ha dado cumplimiento con las obligaciones TÉCNICAS Y ECONOMICAS esto es el Pago del Canon Superficial del Primer, Segundo y Tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, y la Presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y Control del PAR Cúcuta para lo de su competencia".*

En vista de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución VSC-0239 de 05 de marzo de 2014, resolvió entre otras cosas lo siguiente: (Folios 392-394)

(...)

*ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FGS-162, suscrito con PANDERENA EU S.A., con NIT., 809.012.848-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que LA SOCIEDAD PANDERENA EU S.A adeuda a la AGENCIA NACIONAL MINERÍA, las siguientes sumas de dinero por concepto del CANON SUPERFICIAL:*

- *Para el primer año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2009 al 21 de Noviembre de 2010, por un valor de: CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.144.975), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Para el segundo año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2010 al 21 de Noviembre de 2011, por un valor de: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 4.295.961) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Para el tercer año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2011 al 21 de Noviembre de 2012, por un valor de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.467.798) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*ARTÍCULO TERCERO: Imponer, a la Empresa titular del Contrato de Concesión N° FGS-162 una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Un vez notificado en debida forma el Acto Administrativo referido en el párrafo anterior, el Representante legal del Contrato Minero No. FGS-162, impetró Recurso de Reposición contra éste el día 08 de abril de 2014 bajo radicado No. 20149010027132. (Folio 398-401)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. FGS-162, se encuentra pendiente por resolver el recurso de Reposición con subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. VSC-0239 de fecha 05 de marzo del 2014, por medio del cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. FGS-162

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Sea lo primero verificar si el referido recurso cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"...la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

Del recurso:

Interpongo estos recursos con base en el artículo 74 del CPA y de lo CA para que se revoque dicho acto administrativo de carácter nacional.

1. Caducidad de la facultad Sancionatoria

*El artículo 52 del CPA y de lo CA determina que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho,..."*

*De acuerdo con esta norma, la autoridad minera no puede declarar la caducidad del contrato de la referencia por el no pago de los cánones superficiales del primero y segundo año del periodo de construcción y montaje, exigibles el 22 de noviembre de 2009 y el 22 de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

noviembre de 2010, respectivamente, por cuanto transcurrieron más de tres años de la omisión de los pagos sin que su hubiese expedido y notificado acto administrativo que hubiera impuesto dicha sanción.

## 2. Ilegalidad de la Multa

De acuerdo con el artículo 115 del código de minas las multas podrán ser impuestas al concesionario por infracción de las obligaciones emanadas del contrato, valorando en forma objetiva la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

Si se solicitó la suspensión de obligaciones del contrato y la prórroga del periodo de exploración, por los motivos de fuerza mayor o caso fortuito anteriormente descritos que desconoció la autoridad minera en la resolución No. VSC-0581 del 7 de junio de 2013, mediante la cual negó las solicitudes, fue porque no se pudo realizar en el área actividad alguna de obligaciones contractuales y, por tal razón, consideró que no ha habido infracción de las obligaciones emanadas del contrato, por lo cual no hay causa legal objetiva para la imposición de la multa.

## 3. Violación de Derechos

Las normas vigentes aplicables al contrato de la referencia establecen que las sanciones, tanto para la imposición de multa como la declaración de caducidad, tendrán un requerimiento previo, que en este caso se hizo mediante la resolución No. VSC-0581 de 7 junio de 2013, la cual adolece de defectos graves, algunos de los cuales vulneran varios derechos procesales así:

### Violación a la igualdad de acceso a la administración

El artículo 53 del CPA y de lo CA establece que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos...."

A su vez, el artículo 77 del CPA y de lo CA establece que los recursos podrán presentar por medios electrónicos.

Pero la resolución No. VSC-0581 de 7 de junio de 2013 no determinó la forma como se podía recurrir por medios electrónicos, con lo cual en la práctica el recurrirla implicaba presentación personal del suscrito, lo que no puede hacer por hallarme en zona rural del departamento del Caquetá de muy difícil acceso y alejado de cualquier centro poblado con facilidades postales, razón por la cual me fue imposible recurrir la resolución No. VSC-0581 de 7 de junio de 2013.

### Violación al derecho de defensa

Al no poder recurrir por medios electrónicos la resolución No. VSC-0581 de 7 de junio de 2013 tampoco pude, dentro del plazo legal de la representación del recurso, justificar la necesidad de un plazo mayor para dar cumplimiento a las obligaciones del contrato por las cuales se sanciona a mi representada.

(...)

### Violación al debido proceso

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Las pruebas sobre las que se basa la autoridad minera para imponer las sanciones son nulas de pleno derecho, al tenor del artículo 29 de la constitución política porque, al no haber podido controvertirlas, fueron obtenidas con violación del debido proceso."*

Visto los argumentos del Recurso de Reposición, el recurrente pretende revocar la decisión tomada por la autoridad minera, a través de Resolución- VSC-239 de 05 de marzo de 2014, por considerar que con el Acto Administrativo No. VSC-581 de 7 de junio de 2013 se violó el debido proceso y el derecho a la defensa, bajo el criterio de que la administración expidió el acto administrativo sin tener en cuenta lo normado por el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así mismo, alega que la autoridad minera perdió la facultad de sancionar al considerar que pasaron más de tres años de la omisión de los pagos sin haberse expedido acto administrativo que impusiera la sanción; lo anterior bajo la premisa de lo dispuesto por el artículo 52, 53 y 77 del CPACA.

Frente al primer argumento del Recurrente, la autoridad minera considera pertinente estudiar el contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

**Frente a la Caducidad** - El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, conducta u omisión que la origina, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. A nuestro juicio, la norma respeta los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, siguiendo en la materia la jurisprudencia constitucional (C. Const., Sent. C-233/02).

Este capítulo, entonces, regula la forma como se puede iniciar el proceso sancionador: por solicitud de parte o de oficio; términos para la práctica de pruebas; formas de notificación; contenido de la decisión; graduación de las sanciones, entre otros aspectos.

El precepto del cual hace parte el texto anterior y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. *En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma. (C-875/11)*

El artículo 288 de la ley 685 de 2001, dispone el procedimiento para la caducidad, en tal sentido téngase por cierto que la administración mediante acto administrativo de trámite, debidamente motivado y notificado en debida forma, sustentó las causales en las que el concesionario incurrió, a tal punto que en el mismo acto, la autoridad minera, en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, le informó y concedió al titular del contrato términos adicionales para que diera cumplimiento con los pagos de las contraprestaciones económicas que por concepto de canon superficiario estaba adeudando, así mismo, se le informó y reiteró la causal incurrida de conformidad con lo dispuesto por nuestro ordenamiento legal.

El canon superficiario es una contraprestación económica, que por su naturaleza, obliga al concesionario a que sea pagado anticipadamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la ley 685 de 2001; adicionalmente, su no pago completo y oportuno, es un incumplimiento que genera y conlleva a la caducidad del contrato minero, tal y como lo dispone el artículo 112 literal d), previo el procedimiento establecido por el artículo 288.

Entonces, podemos observar que la Autoridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales, en concordancia con la Cláusula Décima Séptima Numeral 17.4 y lo dispuesto por el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, declaró la caducidad del contrato por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, previas las actuaciones administrativas de trámite o bien llamadas preparatorias efectuadas a través de AUTO PARCU-025 del día 29 de enero de 2013, obrante a folios 359

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al 365, contra el cual no procedía recurso alguno por ser un acto mismo de trámite o previo a la Caducidad y el requerimiento del Artículo TERCERO de la Resolución No. 000581 del 7 de junio de 2013. (Folio 382)

Al respecto resulta importante traer una referencia frente a la finalidad de los Actos de trámite:

ACTO DE TRÁMITE-Finalidad/ACTO DE TRAMITE-Improcedencia de recursos

*No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado. (Sentencia C-339/96)*

La finalidad del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, no es más que el respeto por los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, en el sentido de que, el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, conducta u omisión que la origina, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Más no, como pretende el recurrente en sus argumentos, que por haber transcurrido más de tres años de la omisión del pago y sin que se hubiese expedido y notificado acto administrativo que imponga la sanción, pretende que no le asista a la administración el justo derecho de reclamar los pagos o en su defecto la proclamación de la caducidad misma, por su incumplimiento.

Si bien es cierto, los cánones superficiarios corresponden a vigencias 2009, 2010 y 2011 respectivamente, también es cierto; que el concesionario al suscribir el contrato de concesión se obliga a dar cumplimiento dentro de los términos legales a todas y cada una de las obligaciones mineras, sin pretender que la autoridad minera lo haga por requerimiento. En esta medida consideramos, que desde la expedición del acto administrativo previo a la caducidad no transcurren más de un año en que la administración decida declarar la caducidad del contrato, pese al haber concedido tiempo suficiente para subsanar los incumplimientos económicos, el titular del contrato guardo silencio haciendo más gravosa su situación legal.

En cuanto a los argumentos del recurrente, por una ilegalidad al imponer la multa y la violación al derecho a la defensa y al acceso a la administración, es menester recordarles, que la motivación jurídica para imponer la sanción de multa se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en sentido de haber requerido la información técnica dentro del término y oportunidad legal, condicionando la imposición de la multa hasta por un término, el cual no fue cumplido por el titular minero.

Por todo lo anterior, la administración considera ajustado a derecho que la decisión de dar por terminado el contrato de concesión No. FGS-162, por CADUCIDAD, se fundamentó en lo dispuesto por el contrato y lo acordado en sus CLAUSULAS las cuales contemplan entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**CLAUSULA DECIMA SEXTA.- Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos. 16.5 por CADUCIDAD.**

Así, desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su inscripción en Registro Minero Nacional, el concesionario quedó obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo. Obligaciones que deben ser atendidas dentro unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se verá incurso en las causales de CADUCIDAD O MULTAS que determina la ley 685 de 2001.

Podemos entonces, establecer que la autoridad minera, en ejercicio de sus funciones legales y administrativas, procedió no solo una vez, sino dos veces, a requerir mediante acto administrativo de trámite o preparatorio, a la empresa PANDERANA E.U., el cumplimiento de unas obligaciones de carácter económico y técnicas, como son: "el Pago del Canon Superficial del Primer, Segundo y Tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, y la Presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.). Tal y como se puede determinar en el Auto PARCU-025 del 29 de enero de 2013, notificado por estado jurídico 03 del día 5 de febrero de 2013 y lo determinado por la Resolución No. VSC-000581 del 07 de junio de 2013, Artículos TERCERO Y CUARTO.

Frente a lo anterior, podemos establecer que la autoridad minera puso en conocimiento de manera clara y oportuna a la empresa PANDERANA E.U, respecto a las obligaciones mineras por cumplir, concediéndole un término para subsanar la causal o causales aducidas, bajo el procedimiento administrativo de caducidad y multa, de los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se tiene que transcurrido más del término concedido al beneficiario del título minero No. FGS-162, para que ejerciera su defensa, o para que manifestase a la administración situación alguna que impidiera culminar el procedimiento sancionatorio de caducidad, este guardó silencio, lo que conllevó a dar por terminado el contrato conforme a lo establecido en la CLAUSULA DECIMA SEXTA, y lo normado en el artículo 112 literal d) y configuró la imposición de la Multa dispuesta por el artículo 115 de la ley 685 de 2001, en aplicación a lo dispuesto por nuestro ordenamiento legal.

Ahora, si bien la ley 1437 de 2011 CPACA, dispone en su artículo 77, "que por regla general se podrán interponer los recursos por escrito...igualmente, podrán presentarse por medio electrónicos." También es cierto, que la norma le da al recurrente los mecanismos por vía administrativa para ejercer su defensa y someter a las autoridades a revisar sus actuaciones, es cierto también, que el administrado está obligado a demostrar los errores o equívocos en los que ha caído la administración a la hora de pronunciarse de fondo sobre la decisión. Situación que para nada se logró demostrar, considerando que los antecedentes a la caducidad del contrato Minero, fueron puestos en conocimiento del hoy recurrente y quien como representante legal de la empresa PANDERANA E.U, titulares del contrato Minero FGS-162, y que como prueba se tiene la notificación por vía electrónica obrante a folio 386 del expediente II, en el cual se le notifico la decisión de la Resolución VSC-000581 del 7 de junio de 2013.

Insiste la administración, que los argumentos expuestos por el recurrente por vía de Recurso de Reposición siendo valederos para el accionante, no son suficientemente legales para poder revocar la decisión tomada en la Resolución VSC-0239 del día 5 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que dicha decisión se fundamentó en los incumplimientos contractuales por parte del concesionario, que no existió violación de algún derecho fundamental, tal y como lo pretende hacer ver el recurrente. La autoridad minera actuó en apego al ordenamiento jurídico y surtió en debida forma los requerimientos por los incumplimientos presentes durante la ejecución del mismo, situación que hizo más gravosa la decisión de la administración, considerando que al guardar silencio frente al procedimiento sancionatorio iniciado, mostro claro desinterés al contrato de concesión No. FGS-162.

Resulta desproporcionado que el mero transcurso del tiempo haga operar en favor del sancionado, pretendiendo que desaparezca la sanción que ha sido impuesta después del agotamiento de un proceso administrativo adelantado con todas las garantías y con base en un acervo probatorio que condujo a establecer la responsabilidad del infractor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente se precisa que el recurso de reposición no es el medio idóneo dentro del caso sub examine para solicitar una prueba testimonial, máxime cuando con sus argumentos no logra demostrar que cumplió con las obligaciones contractuales suscritas ni con el pago de las obligaciones económicas pendientes, razón por la cual no prospera su consecución.

Por todo, lo anterior, considera pertinente la autoridad minera confirmar en todas sus partes la Resolución VSC-0249 del 05 de marzo de 2011, considerando que no se logró demostrar la violación al derecho fundamental del Debido Proceso y de la Defensa, ni se aportaron las pruebas que demuestren subsanadas las causales que dieron origen a la expedición del acto administrativo de CADUCIDAD del contrato Minero No. FGS-162.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

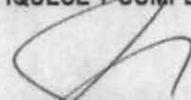
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución VSC-No. 00249 de fecha 05 de Marzo de 2013, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del contrato de Concesión No. FGS-162, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto al señor ODIN IDROBO VALBUENA, en calidad de Representante legal de PANDERENA E.U. titular del Contrato de concesión No. FGS-162, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E).

Proyectó: Gina Paéz Urbina  
Revisó: Ing. Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR CÚCUTA  
Filtró: Gina Roberto Torres  
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte

4